



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00681.00
Demandante	Oswaldo Iván Guerra Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar.

En audiencia de pruebas celebrada el 19 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Departamento de Policía de Sucre para que allegara copia de los folios que integran el informativo prestacional por lesión No AI-05 del 31 de octubre de 2014, aperturada al Intendente Oswaldo Iván Guerra Jiménez por las lesiones sufridas en la rótula de la pierna derecha, el día 09 de octubre de 2014, que dio origen a la Junta Laboral No.09699-16 (6781) y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.M17-32MDNSG-TML-41.1 al igual que cada uno de los documentos que sirvieron de soportes para la realización de las citadas Juntas y Tribunal Médico, incluyendo el concepto del especialista en ortopedia y traumatología, registrado en el papel de seguridad No.0015882 del 20 de noviembre de 2011.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día 05/005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00644.00
Demandante	Ordenis del Carmen Banda Mejía
Demandado	ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

En audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2020, se ordenó oficiar a SINTRACORP con el fin de que remitiera i) Certificado de existencia y representación ii) Copia de los contratos suscritos con la señora Ornedis del Carmen Banda Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía n 50.972.001 durante los años 2013 y 2014 mientras se desempeñó como auxiliar de enfermería de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento y iii) Certificado en el que conste los salarios y demás emolumentos que le fueron cancelados a la señora Ornedis del Carmen Banda Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía n° 50.972.001 durante los años 2013 y 2014 mientras se desempeñó como auxiliar de enfermería de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento.

También a La ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento para que certificara cuáles y en qué monto canceló las prestaciones sociales a la señora Ordenis del Carmen Banda durante el periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2016 mientras se desempeñó como auxiliar de enfermería.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27 el día 05/005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019.00030.00
Demandante	Yeni Luz Doria Osorio
Demandado	E.S.E Camu de Puerto Escondido

En audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la E.S.E Camu de Puerto Escondido para que remitiera copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Yeni Luz Doria Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía n° 50.937.581 y la entidad demandada durante el periodo comprendido entre enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27 el día 05/005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.004.2018-00229-00
Demandante	Teresita Cañavera Berdugo
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo, por no haberse dado respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, elevada por la demandante el 12 de julio del año 2017.

En consecuencia, se declare la nulidad del acto presunto negativo originado por la no respuesta y se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora a pagar la suma de \$20.495.670 por concepto de sanción moratoria consistente en un día de salario a razón de \$105.106,

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



por cada día de mora en el pago de cesantías -195-, después de los 65 días hábiles de radicada la petición de reconocimiento.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora no contestaron la demanda.

Con los documentos allegados con la demanda están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Comprobante de recibido de expediente de solicitud de cesantías definitivas (Fl. 19)
- ✓ Copia de La Resolución N. 000552 de marzo 9 de 2016, suscrita por El Secretario de Educación Departamental, por medio de la cual se reconoce el pago de unas cesantías definitivas a la demandante. (Fl. 20- 21).
- ✓ Copia de petición de 12 de julio de 2017, mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria. (Fl. 15 -16).
- ✓ Recibo de pago de cesantías (Fl.29).

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, canceló de forma tardía las cesantías definitivas de la señora Teresita Cañavera Berdugo y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la accionante son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día 05/005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00411-00
Demandante	Naidud Susana Vergara Regino
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42⁴ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁵.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con ocasión al silencio administrativo por parte del Ente Territorial Gobernación de Córdoba, acaecido el día 24 de octubre de 2014, habiendo transcurrido tres (3) meses, sin que esta entidad haya dado respuesta a la petición radicada el día 24 de julio de 2014, en la cual se solicitó el pago de los valores correspondientes a la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías definitivas a favor de la señora Naidud Susana Vergara Regino.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, El Departamento de Córdoba- Secretaría

⁴ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁵ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



de Educación Departamental y a La Fiduprevisora S.A., a reconocer y pagar a la demandante, los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de las cesantías definitivas, lo que equivale a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con lo establecido en La Ley 1071 de 2006, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta y cinco (65) días hábiles, después de radicada la solicitud del reconocimiento de las cesantías, hasta que se efectuó el pago de las mismas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, El Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental y La Fiduprevisora S.A, no contestaron la demanda.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Derecho de petición de 30 de septiembre de 2011, a través del cual la señora Naidud Susana Vergara Regino solicita liquidar, reconocer y pagar el auxilio de cesantías (Fl. 12 -13)
- ✓ Copia de la Resolución N. 0541 de mayo 8 de 2012, suscrita por La Secretaria de Educación Departamental, por medio de la cual se reconoce el pago de unas cesantías definitivas a la demandante. (Fl. 14- 15).
- ✓ Recibo de pago de cesantías (Fl.16).
- ✓ Copia de petición de 24 de julio de 2014, mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria. (Fl. 41 - 44).

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías definitivas de la señora Naidud Susana Vergara Regino y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la accionante son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁶ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día 05//005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00066-00
Demandante	Luis Manuel Suarez Ortega
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Luis Manuel Suarez Ortega contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al correspondiente Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y si es del caso a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



SEXTO: Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía n° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J y a La Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.093.782.642, y T.P. N° 326.792 del C.S de la J. En calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día 05//005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Reparación directa
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00075-00
Demandante	Tarcila del Carmen Cuello Peñafiel, Janneth Patricia Burgos Cuello, Carlos Enrique Burgos Cuello, Andrés Felipe Burgos Peinado y otros
Demandado	Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Hospital San Jerónimo de Montería

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- No se encuentra la constancia que acredite que la parte actora al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente haya enviado copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27 el día 05/005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00079-00
Demandante	Olinda Rosa Paternina Narváez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Olinda Rosa Paternina Narváez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al correspondiente Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y si es del caso a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



SEXTO: Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía n° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J y a La Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.093.782.642, y T.P. N° 326.792 del C.S de la J. En calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día 05/005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial	
Medio de Control	Reparación directa
Radicación	230013333-008-2021-00081-00
Convocante	Amalfi de Jesús González
Convocado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante La Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora Amalfi de Jesús González y La E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

I.ANTECEDENTES

- Solicitud de conciliación:**

Se afirma que la señora Amalfi de Jesús González, prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en el área de urgencias ginecológicas sala de parto en La ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0149-2018.

Se Manifiesta que la convocante continuó prestando sus servicios conforme a la necesidad de la institución aludida durante el periodo comprendido entre, el primero (1) a treinta y uno (31) del mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019, tal como consta en el certificado que se anexa como prueba.

Se menciona que el 1 de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt (quien para la fecha se desempeñaba como gerente de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería) encontrándose de vacaciones, procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello como quiera que estaba encargado Juan Carlos Cervantes Ruiz como gerente de la E.S.E. Debido a las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos, La Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente. Y la posterior anulación de todas las actuaciones adelantadas por la misma.

Finalmente, se concluye que a pesar del problema administrativo antes mencionado, la señora Amalfi de Jesús González, continuó desempeñando sus actividades con el fin de no entorpecer el giro ordinario del funcionamiento de la entidad convocada, y de esta manera garantizar la correcta prestación del servicio esencial de salud a todos los usuarios, sin embargo, no recibió pago alguno, ocasionándose un empobrecimiento en su patrimonio a expensas del enriquecimiento de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería.



- **De las pretensiones**

Que se declare que La Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Amalfi de Jesús González, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en las instalaciones de la entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo.

Como consecuencia de la anterior declaración, se establezca a favor de la señora Amalfi de Jesús González, a título de compensación, el pago de un millón quinientos cuarenta mil pesos m/c (\$1.540.000 m/c), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero d 2019.

II.ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 19 de abril de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

- El Comité de Conciliación de La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería mediante Acta 005 de 26 de marzo de 2021, decidió por unanimidad conciliar por el valor de **\$1.540.000** los cuales serán pagados sin intereses en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023 una vez sea aprobado el presente acuerdo por el juez competente.
- La parte convocante estuvo de acuerdo con la formula conciliatoria expuesta.
- El Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos conceptuó que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y que además reúne los requisitos establecidos por la ley para su aprobación, es decir; i) que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial; iii) que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; iv) cuenta con el material probatorio necesario que lo justifica; v) que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Finalmente advirtió a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

III.CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Normas y Jurisprudencia Aplicables a la Conciliación**

En materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de La Ley 1437 de 2011⁷.

⁷ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa



El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998, art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998, La Ley 640 del 2001, y el órgano de cierre de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁸ señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

Por disposición del artículo 24 de La Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Finalmente, El Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por El Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso.

- **Caso concreto**

Corresponde a este Juzgado decidir si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 19 de abril de 2021 entre la señora Amalfi de Jesús González y La ESE Hospital San Jerónimo de Montería se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la ley y en la jurisprudencia en cita para su aprobación.

Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de La Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce La Jurisdicción Contencioso Administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por La Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería. De igual manera, es competente ésta Judicatura por el factor cuantía, en consideración a que el monto conciliado es la suma de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000), valor que no supera lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998)

El tema que se controvierte, de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se debate judicialmente a través del medio de control de reparación directa (*actio in rem verso, para el caso concreto*). Por lo tanto, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial debió presentarse dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. De acuerdo a lo anterior este Despacho advierte que se encuentra dentro del término legal, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el cumplimiento de unas obligaciones que se causaron en enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019, y la fecha en que

⁸ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en providencia de 23 de octubre de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00345-01(58149) y providencia de 14 de septiembre de 2017, radicación número: 27001-23-31-000-2010-00033-01(58600).



se radicó la solicitud es de 03 de febrero de 2021, es claro que aún este fenómeno no ha operado⁹.

El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998)

Ciertamente se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, debido a que la convocante lo que busca es conseguir el pago de los honorarios por la suma de \$1.540.000 correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019, por los servicios prestados como auxiliar de enfermería en el área de urgencias ginecológicas en las instalaciones de la ESE Hospital San Jerónimo y que no le fueron cancelados debido a situaciones administrativas que impidieron el correcto funcionamiento de la institución.

Las partes se encuentran debidamente representadas

Parte Convocante: Le confirió poder especial al Doctor Cesar Andrés De La Hoz Salgado identificado con cédula de ciudadanía n° 1.064.996.015 y portador de la tarjeta profesional n° 251.144 del C.S. De la J.

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con CC. N° 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder para actuar conferido por el señor Rubén Darío Trejos Castrillón, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar que los apoderados judiciales, están revestidos de la facultad para conciliar.

La conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado. (Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

Observa el Despacho que el monto establecido en el acuerdo conciliatorio logrado, se ajusta al ordenamiento jurídico y que además resulta beneficioso para la entidad convocada, pues la suma de dinero conciliada corresponde a un mes laborado por la señora Amalfi de Jesús González tomando como base el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0149-2018, así como la forma de pago que se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales iniciando el 20 de marzo de 2023, sin intereses.

Material probatorio

- Certificación expedida por La ESE Hospital San Jerónimo donde consta que la señora Amalfi de Jesús González, se encontraba cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio conforme a la necesidad de la Institución aludida en el mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019.(Fl. 6 pdf)
- Informe de actividades de enfermería del mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019 (Fl. 7 pdf)
- Horario de auxiliares de enfermería de enero y febrero de 2019 (Fls. 8-9 pdf)

⁹ El término de la caducidad se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 conforme a los siguientes Acuerdos expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura: Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020 de 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020; y Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.



- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0149-2018. (Fls 27-30 pdf)
- Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, mediante el cual la Gobernadora de Córdoba (en turno) cumple providencia de La Procuraduría Regional de Córdoba, suspendiendo provisionalmente a la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt Gerente (en turno) de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; (Fls. 34-36 pdf)
- Decreto 0030 del 24 de enero de 2019, mediante el cual la Gobernadora de Córdoba (en turno) cumple providencia de la Procuraduría Regional de Córdoba, suspendiendo provisionalmente a la Gerente (en turno) de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y encarga como al señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Fls. 39-40 pdf)
- Renuncia al cargo presentada por la Gerente (en turno) de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería el día 24 de enero de 2019; (Fl. 41 pdf)
- Resolución 0898 de 26 de diciembre de 2018, mediante la cual se concede vacaciones a la mencionada Gerente (en turno); (Fls. 43-44 pdf)
- Resolución 0003 del 3 de enero de 2019, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución; (Fls. 46-48 pdf)
- Resolución 0742 del 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoce incapacidad a la Gerente (en turno); (Fls. 49-50 pdf)
- Resolución 0854 del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual se retira del Cargo a la Gerente (en turno) de la ESE Hospital San Jerónimo; (Fls. 53-54 pdf)
- Respuesta a renuncia presentada por La Gerente (en turno) Isaura Margarita Hernández Pretelt (Fl. 59 pdf).
- Certificado suscrito por El Agente Especial Interventor de La ESE Hospital San Jerónimo, donde hace constar que mediante Acta 005 de 26 de marzo de 2021, los miembros del comité de conciliación en unanimidad deciden conciliar los honorarios de la señora Amalfi de Jesús González, por los servicios prestados en el mes de enero de 2019, y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019 por valor de \$1.540.000 (Fls. 69-70 pdf).
- Resolución No. 0002 de 2019, por medio de la cual se declaran terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la Intervención Administrativa, suscritos entre el 1 de enero de 2019 y el 4 de febrero de 2019, de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería (Fls. 71-74 pdf).
- Resolución No.006240 de 2019, por la cual se designa Agente Especial Interventor de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería el Doctor Rubén Dario Trejos Castrillón. (Fls. 86-91 pdf).
- Resolución No. 00360 de 1 de febrero de 2019, por la cual La Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Fls. 77-85 pdf).

Se encuentra probado que: i) La señora Amalfi de Jesús González, prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en el área de urgencias ginecológicas en La ESE Hospital San Jerónimo de Montería en el año 2018; ii) para la fecha de 1 al 31 de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019, la convocante continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio conforme a la necesidad de la Institución aludida; iii) debido a los problemas administrativos atribuibles a la entidad convocada no se desarrolló un proceso contractual que permitiera la vinculación de la parte convocante; situación que generó la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE.

Ahora bien, a pesar de las irregularidades presentadas que impidieron el correcto funcionamiento de la entidad, los servicios prestados por la señora Amalfi de Jesús González, nunca se suspendieron, evitando de esta manera entorpecer la correcta prestación del servicio esencial de salud a todos los usuarios de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería.



En ese orden ideas, esta Unidad Judicial considera al igual que el Ministerio Público, que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en la medida en que: i) cuenta con soporte probatorio; ii) las partes están debidamente representadas; iii) no vulnera el patrimonio de la entidad convocada y iv) no vulnera los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues está demostrado que la parte convocante prestó sus servicios durante el mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019 sin perjuicio, de las situaciones administrativas que atravesaba la entidad.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de abril de 2021 ante La Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería convocada por la señora Amalfi de Jesús González en los términos acordados con La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000)

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y realizada las anotaciones pertinentes, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día 05//005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado para alegatos

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00443.00
Demandante	Eder de Jesús Escobar Castaño
Demandado	Municipio de Sahagún

Revisado el expediente, se observa que el auto que ordenó el traslado de la prueba documental allegada por el Municipio de Sahagún se encuentra ejecutoriado.

En ese orden, dado que no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se

DISPONE:

Primero. - Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Segundo. - Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día 05//005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CORDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado para alegatos

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00577.00
Demandante	Marleny González Olivera
Demandado	Municipio de Montería

Revisado el expediente, se observa que el auto que ordenó el traslado de la prueba documental allegada por la entidad demandada se encuentra ejecutoriado.

En ese orden, dado que no hay pruebas que practicar se prescindirá de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se

DISPONE:

Primero. - Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Segundo. - Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día 05//005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Reparación directa
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00083.00
Demandante	Nelson Duque Durango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación y Otros.

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2- Revisado el expediente, se evidencia que no se aportó la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Y en el numeral 7 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.
- 3- Revisado el plenario, se observa que, en el acápite de pruebas, se hace mención a las piezas procesales que se anexan con la demanda, sin que hayan sido allegadas al proceso de la referencia.
- 4- Revisado el informativo procesal, vemos que la parte actora presenta el escrito introductorio de la demanda, sin aportar los documentos y las pruebas que pretende hacer valer, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 5- Revisada la foliatura, se observa que la parte actora, no aportó el certificado de existencia y representación de la Corporación Educativa de Sistemas CESCOR LTDA., requisito establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Razón por la cual, se deberá corregir en tal sentido.
- 6- Revisado el expediente, se observa que no obra poder conferido para demandar, requisito establecido en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27 el día 05/005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00453.00
Demandante	Francisco de Paula Espitia Genes
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

A través de memorial recibido vía correo electrónico, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta instancia judicial, el 19 de abril del año que transcurre. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril del presente año, proferida por esta Judicatura en el proceso de la referencia. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día 05/005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00009.00
Demandante	Luis Mario Pacheco López
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante auto de 19 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por considerar que la parte accionante no aportó constancia de notificación de los actos administrativo demandados, cuyo requisito se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente digital, se observa que se allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Luis Mario Pacheco López contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día 05//005/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		